



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-298/2025

**RECURRENTE:** LORENA DEL CARMEN ALFARO GARCÍA<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN MONTERREY<sup>2</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIA:** ALEXANDRA D. AVENA KOENIGSBERGER

*Ciudad de México, trece de agosto de dos mil veinticinco<sup>3</sup>*

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** el recurso de reconsideración, ya que no se actualiza ningún requisito especial de procedencia.

### I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen con una queja que presentó la actora, entonces candidata a presidenta municipal de Irapuato, Guanajuato, en contra de dos diputadas locales de MORENA, así como de dos perfiles de Facebook y una asociación civil, por expresiones y publicaciones que, a su parecer, constituyeron violencia política de género<sup>4</sup> y calumnia.
- (2) El Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato<sup>5</sup> determinó que eran inexistentes las infracciones denunciadas, y esto fue confirmado por la Sala Monterrey. Ahora, la actora combate esta determinación.

### II. ANTECEDENTES

- (3) De lo narrado por la recurrente y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

---

<sup>1</sup> En adelante, recurrente o parte actora.

<sup>2</sup> En lo subsecuente responsable, Sala Monterrey o Sala regional.

<sup>3</sup> En lo sucesivo, las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo precisión expresa.

<sup>4</sup> En lo subsecuente, VPG.

<sup>5</sup> En adelante, Tribunal local.

- (4) **1. Denuncia.** El diez de mayo de dos mil veinticuatro, la parte actora presentó una denuncia ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato<sup>6</sup> en contra de dos diputadas locales de MORENA, así como de las personas titulares de dos perfiles de Facebook y en contra de la asociación civil “Dignidad Comunitaria Coronilla Nezahua A.C” por actos que, a su parecer, actualizaron VPG y calumnia.
- (5) **2. Desechamiento parcial de la queja.** El veintitrés de mayo siguiente, el Instituto local desechó parcialmente la denuncia por lo que hace a los hechos atribuidos a las diputadas locales, al estimar que sus manifestaciones no constituyen una vulneración a la normativa electoral.
- (6) **3. Improcedencia de medidas cautelares y admisión de la queja.** El veinticinco de mayo, el Instituto local determinó que las medidas cautelares solicitadas eran improcedentes. Posteriormente, el veintidós de noviembre siguiente, admitió el procedimiento especial sancionador.
- (7) **4. Sentencia del Tribunal local.** Una vez que se remitió el expediente, el veinticuatro de julio el Tribunal local declaró inexistente la VPG, y decretó la conclusión del procedimiento especial sancionador por lo que hace a las personas titulares de la cuenta de Facebook “El Rugido del Tigre”.
- (8) **5. Juicio federal SM-JDC-125/2025 (acto impugnado).** Inconforme con la decisión anterior, la actora acudió a la Sala Monterrey quien, el treinta y uno de julio, determinó confirmar la resolución impugnada.
- (9) **4. Recurso de reconsideración.** El cinco de agosto, la recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración.

### **III. TRÁMITE**

- (10) **Turno.** El cinco de agosto, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente SUP-REC-298/2025 y ordenó su turno a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el

---

<sup>6</sup> En adelante, Instituto local.



artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>7</sup>

- (11) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

#### IV. COMPETENCIA

- (12) La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por la Sala Monterrey, cuya resolución corresponde de forma exclusiva a este órgano jurisdiccional.<sup>8</sup>

#### V. IMPROCEDENCIA

##### 1. Tesis de la decisión

- (13) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración se debe **desechar**, porque no se actualiza alguno de los requisitos especiales de procedencia legal y jurisprudencialmente previstos que justifique su procedencia.

##### 1.1 Naturaleza jurídica del recurso de reconsideración

- (14) Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las salas regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a) de la Ley de medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.
- (15) Lo anterior, ya que según lo dispuesto por el párrafo 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso de reconsideración se materializa también cuando las sentencias dictadas por las salas regionales hayan

---

<sup>7</sup> En lo sucesivo, Ley de Medios.

<sup>8</sup> Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.

- (16) Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las salas regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración cuando se refieren a juicios de inconformidad, en los supuestos del artículo 62 de la Ley de medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad o convencionalidad, en los demás medios de impugnación.
- (17) Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las salas regionales.
- (18) En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no solo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
- (19) Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
- (20) En suma, el recurso de reconsideración procede para impugnar las **sentencias de fondo**<sup>9</sup> dictadas por las salas regionales en los casos siguientes:
- En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

---

<sup>9</sup>Acorde al artículo 61 de la Ley de medios y la jurisprudencia 22/2001, de rubro RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.



- En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.
- (21) Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
- (22) En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las salas regionales se actualiza en los casos siguientes:

<b>Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de medios</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.</li> <li>• Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general</li> </ul>
<b>Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.</li> <li>• Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.<sup>10</sup></li> <li>• Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>11</sup></li> <li>• Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.<sup>12</sup></li> <li>• Cuando se ejerza control de convencionalidad.<sup>13</sup></li> <li>• Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las salas regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.<sup>14</sup></li> <li>• Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.<sup>15</sup></li> </ul>

<sup>10</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

Jurisprudencia 17/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.

Jurisprudencia 19/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITEN EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

	<ul style="list-style-type: none"><li>• Sentencias que traten asuntos que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia como para generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.<sup>16</sup></li><li>• Resoluciones que impongan medidas de apremio, aun cuando no se trate de sentencias definitivas o no se haya discutido un tema de constitucionalidad o convencionalidad.<sup>17</sup></li><li>• Resoluciones de las salas regionales que determinan la imposibilidad jurídica o material para su cumplimiento.<sup>18</sup></li></ul>
--	--

(23) En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el recurso de reconsideración respectivo.

## **2. Caso concreto**

(24) Como se señaló, el origen de esta controversia deriva en la queja que presentó la actora, en su entonces calidad de candidata a presidenta municipal de Irapuato, por actos que, a su parecer, actualizan VPG y calumnia.

(25) El Tribunal local declaró inexistente las infracciones denunciadas, y esta decisión fue confirmada por la Sala Monterrey con base en los razonamientos que se sintetizan a continuación.

### **2.1. Sentencia impugnada**

(26) En primer lugar, estimó que el agravio relativo a la falta de exhaustividad por parte del Tribunal local, consistente en analizar todos los hechos denunciados, era infundado, puesto que el Instituto local había desechado parcialmente la queja por cuanto hacía a las diputadas locales. En ese sentido, el Tribunal local no tenía la obligación de pronunciarse respecto de los hechos atribuidos a las diputadas locales de MORENA.

(27) En segundo lugar, declaró ineficaz el agravio por medio del cual la actora señaló que el Tribunal local introdujo nuevos elementos a la controversia,

---

<sup>16</sup> Jurisprudencia 6/2019, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 13/2022, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS.

<sup>18</sup> Jurisprudencia 13/2023, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.



vulnerando con esto el principio de congruencia. Lo ineficaz radicó en que la actora no señaló cuáles fueron los aspectos novedosos que introdujo el Tribunal local.

- (28) En tercer lugar, declaró ineficaz el agravio relativo a una falta de exhaustividad por parte del Instituto local en la investigación de los hechos denunciados. Lo anterior, porque sí se llevaron a cabo suficientes diligencias de investigación, sin que la actora señale cuáles diligencias faltaron y por qué eran relevantes para resolver el procedimiento sancionador.
- (29) Finalmente, respecto de la calificativa a la que llegó el Tribunal local al estimar que no se actualizó la VPG, la Sala Monterrey declaró infundados e inoperantes los agravios. Lo inoperante radicó en que la actora se limitó a señalar, de forma genérica, que sí se actualizó la VPG y que las expresiones denunciadas no estaban amparadas por la libertad de expresión. Es decir, no confrontó debidamente las razones del Tribunal local para concluir que no se actualizó la infracción denunciada.
- (30) Por su lado, lo infundado del agravio radicó en que la actora partía de una premisa equivocada, al estimar que cualquier crítica que se diriga a una mujer constituye VPG. Incluso, refirió que el Tribunal local estimó que las expresiones denunciadas, si bien eran fuertes, no contenían elementos de género.
- (31) Por estas razones, se confirmó la resolución emitida por el Tribunal local.

## **2.2. Agravios en el recurso de reconsideración**

- (32) En contra de esta determinación, la actora presenta los agravios que se sintetizan a continuación.
- (33) En primer lugar, alega una falta de exhaustividad por parte la Sala Monterrey, pues estima que no se pronunció respecto de todos los agravios planteados. En específico, señala que fue omiso en dar respuesta a los planteamientos dirigidos a que las publicaciones en la red social de Facebook en el perfil denominado “El Rugido del Tigre” sí actualizan VPG.

- (34) En segundo lugar, alega que la Sala Monterrey fue omisa en analizar la supuesta falta de exhaustividad del Tribunal local.
- (35) En tercer lugar, señala que fue indebido el análisis de la responsable respecto de la falta de diligencias por parte del Instituto local. Así, solicita que se ordene reponer el procedimiento y se deje sin efectos la resolución impugnada.
- (36) En cuarto lugar, se queja de que el análisis que llevó a cabo la responsable respecto de la valoración de los hechos denunciados es indebida, pues se debió concluir que el análisis integral de los hechos denunciados actualizaron una campaña negra en su contra que derivó en VPG.

### **3. Decisión de esta Sala Superior**

- (37) Esta Sala Superior estima que se debe desechar el recurso de reconsideración. De la controversia planteada, se advierte que el análisis durante toda la cadena impugnativa ha radicado en determinar si los hechos atribuidos a las personas responsables de las páginas o perfiles de Facebook actualizaron VPG y calumnia.
- (38) Para esto, tanto el Tribunal local como la Sala Monterrey han basado su análisis en cuestiones de estricta legalidad, como lo es: i) la valoración probatoria y ii) la calificación de los hechos denunciados.
- (39) En específico, la Sala Monterrey basó su análisis en determinar si existió una falta de exhaustividad del Tribunal local, así como una falta de congruencia. Es decir, de la sentencia impugnada no se advierte que para resolver el problema jurídico planteado, la responsable hubiera tenido que recurrir a interpretación de preceptos constitucionales o convencionales, lo cual descarta la naturaleza constitucional de esta controversia.
- (40) Por su lado, tampoco se advierte que la parte actora hubiera hecho valer planteamientos de naturaleza constitucional durante las instancias previas y, en este recurso, tampoco los hace valer.
- (41) Así, esta Sala Superior advierte que para resolver el problema jurídico que



plantea la actora en este recurso, el análisis que se debería abordar es de estricta legalidad, pues comprende estudiar si la responsable fue exhaustiva y si incurrió en una incorrecta valoración probatoria. Como se observa, para resolver esta controversia no resulta necesario recurrir a interpretaciones de naturaleza constitucional o convencional.

- (42) Por otro lado, tampoco se advierte la existencia de un criterio relevante y trascendente, pues esta Sala Superior en reiteradas ocasiones ya ha señalado cuál es el estándar probatorio para analizar los casos de VPG,<sup>19</sup> y también cuenta con una sólida línea jurisprudencial respecto de los límites de la libertad de expresión a la luz de los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia.<sup>20</sup>
- (43) Finalmente, tampoco se advierte la existencia de un error evidente, en tanto que, para que se actualice esta causal de procedencia, la resolución impugnada no debe ser de fondo, condición que en este caso no se actualiza.
- (44) Por todo lo anterior, lo conducente es desechar el recurso de reconsideración.

## VI. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano el recurso.

**NOTIFÍQUESE**, conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos,

---

<sup>19</sup> Por ejemplo, SUP-REC-164/2020; SUP-REC-341/2020, entre otros.

<sup>20</sup> Ver, por ejemplo, lo resuelto en los recursos SUP-JE-163/2021; SUP-REP-305/2021, SUP-REP-426/2021, SUP-JE-278/2021 y SUP-REP-1110/2024, entre otros.

quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia.